

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2020 354 AL AUTO SIN VALOR EFECTO

pablo alvarado <pablo.alvarado.reyes.abogado@gmail.com>

Mar 5/09/2023 2:41 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (373 KB)

03 RECURSO DE REPOSICION LEGALIDAD.pdf;

JUZGADO 38° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Dra. Constanza Alicia Piñeros

REF: 2020-00354

DEMANDANDO: TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA

DEMANDANTE: PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

UBICACIÓN: SECRETARIA

ESTADO: 05/09/2023

PABLO ALVARADO REYES, identificado con **cédula No 80.201.549 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 221.704 del Consejo Superior de la Judicatura**, en ejercicio del poder conferido por **ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ**, en su condición de **tercero** interpongo recurso de reposición auto del **cuatro (4) de septiembre de 2023**, el cual dejó sin valor y efecto el inciso segundo del auto del cinco (5) de julio de 2023, lo expuesto conforme a las siguientes consideraciones:

JUZGADO 38° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Dra. Constanza Alicia Piñeros

REF: 2020-00354

DEMANDANDO: TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA

DEMANDANTE: PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICON

UBICACIÓN: SECRETARIA

ESTADO: 05/09/2023

PABLO ALVARADO REYES, identificado con **cédula No 80.201.549 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 221.704 del Consejo Superior de la Judicatura**, en ejercicio del poder conferido por **ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ**, en su condición de **tercero** interpongo recurso de reposición auto del **cuatro (4) de septiembre de 2023**, el cual dejo sin valor y efecto el inciso segundo del auto del cinco (5) de julio de 2023, lo expuesto conforme a las siguientes consideraciones:

1. EL **cuatro (4) de septiembre de 2023**, el a quo profiere tres **(3)** autos así: **(i)** tiene por cumplida el ordinal segundo de la sentencia del veintiséis **(26)** de agosto de 2021, **(ii)** Deja sin valor y efecto el inciso segundo del auto del cinco **(5)** de julio de 2023; **(iii)** Estese a lo resuelto al auto de la misma fecha y no reconoce como tercero al señor **ISMAEL ANAYA MARTINEZ**.
2. Para el caso concreto se atacará vía apelación directa el auto cuya decisión es la siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y sin efecto el inciso segundo del auto del 5 de julio de 2023, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

En lo demás continuará incólume la decisión.

SEGUNDO: No dar trámite al recurso de reposición, conforme se advirtió anteriormente.

El motivo del disenso se centra en la hipótesis que el despacho si bien es cierto tiene la obligación de realizar el control de legalidad conforme al **numeral 5 del art. 42 y 132 del C.G.P** y que en virtud de ese deber esta facultado para decretar sin valor efecto el inciso segundo del auto del cinco (5) de julio de 2023, esta facultad deber no fue materializada en opinión del suscrito para corregir o sanear el procedimiento sino para evitar resolver el recurso de reposición interpuesto que tenía como objetivo no solo revocar sino reformar el auto objeto de vituperio.

3. Bajo el anterior entendido se resalta el hecho que, aunque en el numeral primero de la solicitud del recurso y que reza:

1. Se revoque el inciso segundo del auto del cinco de mayo de 2023, por las razones expuestas.

Se solicita lo que en efecto fue objeto de saneamiento de “**oficio**” por parte de su señoría, lo cierto es que en el precitado recurso se consignaron otras solicitudes con el fin de reformar el precitado auto así:

2. Como consecuencia de lo anterior agréguese el **DESPACHO COMISORIO NO 8 DILIGENCIADO** para que se contabilice por secretaria el término previsto en el inciso segundo del artículo 40 del C.G. P¹.
3. Se ordene a **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, acatar o cumplir la decisión de la **JUEZA 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en la diligencia del **veinticinco de mayo de 2023**, esto es abstenerse de continuar ejerciendo los actos de despojo ya que esta conducta como fue advertida por la titular del ese despacho judicial no fue autorizada por esta.
4. Se reconozca personería jurídica al suscrito.

Fíjese que el **art. 318 de C.G.P** indica en lo pertinente “**para que se reformen o revoquen**”, en consecuencia no solo se solicitaron peticiones revocatorias sino también de la estirpe reformatorias.

4. Sumado a lo anterior y con el fin de dar luz , llama la atención que el análisis del control de legalidad son idénticos a los argumentos vertidos en el recurso lo que deja sin lugar a equívocos que el despacho utilizo la alternativa más gravosa para mi prohijado con el único fin de evitar darle tramite al recurso y no resolver sobre las otras tres (3) peticiones, entra ellas las de reconocerlo como tercero con las consecuencias que esto trae para los interés de mi prohijado, en definitiva utilizo el mecanismo menos pro homine y con este se atenta a los derecho de contradicción y tutela judicial efectiva.

Veamos solo para resaltar como el despacho parafrasea mis propios argumentos, pero se itera prefiere materializar el control de legalidad y darle tramite al recurso de reposición.

ARGUMENTO AUTO	ARGUMENTO RECURSO
<i>En consecuencia, como el Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad, se abstuvo de tramitar la oposición, no se abre paso a que se contabilice el término previsto en el numeral 7º del artículo 309 antes mencionado,</i>	En armonía con lo anterior, al no tramitarse la oposición y abstenerse la Juez Comitente, no se abre paso a que se contabilice el término previsto en el numeral 7 del artículo 309 del C.G.P y que reza
<i>De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que la oposición se tramitará si es admitida y el término para solicitar pruebas se contará a partir de la notificación del auto que ordene agregar al expediente el despacho comisorio, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso.</i>	No es posible que su despacho en el auto objeto de recurso ordene que por secretaria se contabilice el término previsto en el numeral 7 del artículo 309 del C.G.P, ya que no existió insistencia en la diligencia de entrega y no se tramito la oposición, condición sine qua non, para allanar el camino para que se convoque a la audiencia en donde se practicasen las pruebas solicitadas en precitado término, esto se soporta con la línea jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y que en su tenor literal se transcribe:

Conforme a lo expuesto le solicito las siguientes **PETICIONES:**

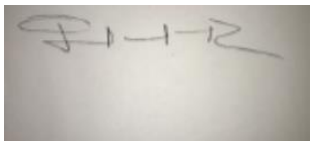
PRIMERA: Se revoque el numeral segundo del auto del cuatro **(4)** de septiembre de 2023,

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior resuelva las peticiones 2,3,4 así como el alcance a la reposición y que respectivamente rezan:

2. Como consecuencia de lo anterior agréguese el **DESPACHO COMISORIO NO 8 DILIGENCIADO** para que se contabilice por secretaria el término previsto en el inciso segundo del **artículo 40 del C.G. P'.**
3. Se ordene a **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA,** acatar o cumplir la decisión de la **JUEZA 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA,** en la diligencia del **veinticinco de mayo de 2023,** esto es abstenerse de continuar ejerciendo los actos de despojo ya que esta conducta como fue advertida por la titular del ese despacho judicial no fue autorizada por esta.
4. Se reconozca personería jurídica al suscrito.

ALCANCE REPOSICION:

“ Se reconozca como tercero en los términos del artículo 72 de C.G.P al señor ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ”



PABLO ALVARADO REYES.

Cédula No 80.201.549 de Bogotá

Tarjeta Profesional No 221.704 del Consejo Superior de la Judicatura